



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTES	<ul style="list-style-type: none">NINI LISBETH ROMERO DIAZ
EJECUTADO	<ul style="list-style-type: none">ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2017-000363-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por el demandante, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

NINI LISBETH ROMERO DIAZ solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes contingencias:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$40.488.299.99), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente liquidado desde el mes de junio de 2015 hasta el 31 de enero de 2020.

1.1. Por intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 11 de agosto de 2022 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2. Por el valor de las mesadas pensionales, previo descuento de los aportes en salud, causados entre el 1 de febrero de 2020 y hasta el 30 julio de 2022.

2.1 Por lo que liquide el juzgado por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 11 de agosto de 2022 y hasta tano se produzca el pago total de la obligación.

3. Por las mesadas pensionales, previo descuento de los aportes en salud, causados entre el 1 de agosto de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2023.

3.1. Por lo que liquide el juzgado por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día en que debieron cancelarse las mesadas señaladas y hasta tanto se produzcan el pago de la obligación.

4. Por las mesadas pensionales, previo descuento de los aportes en salud, que se causen en el transcurso del proceso.

4.1. Por lo que liquide el juzgado por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día en que debieron cancelarse las mesadas que se causen en el transcurso del proceso y hasta tanto se produzca el pago total de la obligación.

5. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de las agencias en derecho a que fue condenada la ejecutada, de acuerdo con la liquidación de costas realizada por el despacho de fecha 2 de noviembre de 2022 (PDF.02, Carpeta Trámite Posterior).

5.1. Por lo que liquide el juzgado por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 11 de agosto de 2022 hasta tanto se produzca el pago total de la obligación.

6. Por las Costas del presente proceso ejecutivo y agencias en derecho.

Como medida cautelar solicitó, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. ostenta en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA S.A., POPULAR S.A., BOGOTA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., CAJA SOCIAL S.A., ITAU S.A. PICHINCHA S.A., COLPATRIA S.A. y FALABELLA S.A.

Fundamentó su demanda en la sentencia proferida por el Juzgado el día 18 de febrero de 2020 (Cuaderno 3, fls.705 y 706 del proceso Ordinario Laboral), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el accidente de tránsito que ocasionó el deceso del señor JORGE HERNAN GARCIA CASTILLO, el día 16 de septiembre de 2014, fue de origen común y no de origen profesional.”

“SEGUNDO: DECLARAR que la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del señor JORGE HERNAN GARCIA CASTILLO, a partir del día 10 de octubre del año 2014, resultó beneficiaria la señora NINNY LISBETH ROMERO DIAZ, en calidad de compañera permanente. Lo anterior de manera temporal durante 20 años, conforme lo indica la ley para las personas menores de 30 años.”

“TERCERO: DENEGAR a los señores JORGE GARCIA BUITRAGO y GLADIS CASTILLO el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión al fallecimiento de su hijo JORGE HERNAN GARCIA CASTILLO, en virtud de existir otro beneficiario con mejor derecho.

“CUARTO: DECLARAR la prescripción de la mesada pensional causada por el mes de mayo del año 2015.”

“QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor JORGE HERNAN GARCIA CASTILLO a favor de la señora NINNY LISBETH ROMERO DIAZ, a partir del mes de junio del año 2015 hasta el último día de enero de 2020, causándose a favor de la señor NINNY LISBETH ROMERO DIAZ un retroactivo pensional que asciende a la suma de \$40.488.299.44, suma de la cual se realizó el descuento de los aportes a salud causados durante tal interregno.”

“SEXTO: NO CONDENAR al pago de costas judiciales dentro de este proceso.”

“SEPTIMO: En caso de no ser apelada la decisión sùrtase el grado jurisdiccional del CONSULTA ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío.” “La apoderada judicial de la codemandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., solicitó la aclaración de un punto de la parte resolutive.”

“AUTO: Se dispuso la aclaración del numeral 5) de la parte resolutive respecto de la fecha a partir de la cual se causó el retroactivo pensional y al hecho que de la

suma advertida ya se le había realizado el correspondiente descuento de aportes de salud.” “De igual forma se precisó que NINNY LISBETH ROMERO DIAZ debía ser incluida de pensionados a partir del 1º de febrero de 2020 término desde el cual también procedería el correspondiente descuento por el servicio de salud.”

“De igual forma se precisó que NINNY LISBETH ROMERO DIAZ debía ser incluida de pensionados a partir del 1º de febrero de 2020, término desde el cual también procedería el correspondiente descuento por el servicio de salud.”

“RECURSO. El Apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del fallo anterior.”

“AUTO. Conforme el artículo 66 del CPTSS, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado por la parte demandante en contra de la sentencia y se ordenó remitir el expediente original para su resolución ante la Sala de Decisión Civil, Familia, laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.”

En sentencia del 12 de julio de 2022 (PDF.07, cuaderno de segunda instancia), el tribunal Superior de Armenia, Quindío, Sala Civil, Familia, Laboral, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.”

“SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente en favor de la vinculada.”

“TERCERO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen.”

Conforme lo previsto en el artículo 100 del CPTSS y los artículos 305, 306, 433 y 436 del C.G.P, aplicable estos últimos en materia laboral por remisión que realizó el artículo 145 del CPTSS, es procedente la ejecución tomando como título base de recaudo la sentencia proferida en primera instancia por el incumplimiento por parte del demandado de lo ordenado en aquella el 18 de febrero de 2020, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Armenia, Quindío, mediante providencia del 12 de julio de 2022.

El artículo 424 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, estableció que se entiende por cantidad líquida aquella expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

De acuerdo con la normatividad anterior, como la parte demandada no ha dado estricto y fiel cumplimiento a lo ordenado por el juzgado se librarán mandamientos de pago en su contra, llevando a cabo su notificación personal conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS.

La medida cautelar solicitada por cumplir con lo previsto por el artículo 593 numeral 10 del CGP, será decretada. Dicha medida se limita en la suma de \$110.000.000.oo.

No procede el mandamiento de pago por los intereses moratorios rogados por no haberse impuesto los mismos en la sentencia proferida en el proceso; en su defecto se aplicarán por la tardanza en el cumplimiento de la obligación respectiva los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y a favor de la señora NINNY LISBETH ROMERO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$40.488.294.99) por concepto del retroactivo pensional por la pensión de sobreviviente declarada a favor de la señora NINNY LISBETH ROMERO DIAZ por el juzgado, desde el mes de junio de 2015 hasta el 31 de enero de 2020.

Por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causen sobre el valor anterior y ordenado a favor de la demandante, a partir del 11 de agosto de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, PDF.8), hasta el pago total de la obligación.

2.) Por el valor de las mesadas pensionales, previo descuento de los aportes en salud, causadas entre el 1 de febrero de 2020 y hasta el 30 julio de 2022.

Por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causen sobre las mesadas pensionales anteriores, desde el día 1 de febrero de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.) Por las mesadas pensionales, previo descuento de los aportes en salud, causados entre el 1 de agosto de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2023.

Por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causen sobre las mesadas pensionales anteriores, desde el día 1 de agosto de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (PDF.8), hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4. Por las mesadas pensionales, previo descuento de los aportes en salud, que se causen en el transcurso del proceso, a partir del 1 de abril de 2023.

Por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causen sobre las mesadas pensionales anteriores, desde el día 1 de abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5. Por la Suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de las agencias en derecho a que fue condenada la ejecutada, de acuerdo con la liquidación de costas realizada por el despacho de fecha 2 de noviembre de 2022 (PDF.02, Carpeta Trámite Posterior).

Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley sobre el valor de las costas anteriores, desde el día 3 de noviembre de 2022 hasta tanto se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO: Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que tenga la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA S.A., POPULAR S.A., BOGOTA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., CAJA SOCIAL S.A., ITAU S.A. PICHINCHA S.A., COLPATRIA S.A. y FALABELLA S.A.

Para la efectividad de la medida ofíciase a los Gerentes de la referida entidad bancaria para que una vez retenidos los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, distinguida con el número 630012032004 del

Banco Agrario de Colombia. Líbrese oficio. Dicha medida se limita en la suma de \$110.000.000.oo.

QUINTO: La notificación del presente auto con la entidad demandada, a través de su representante legal, se llevará conforme lo establecido en el artículo 108 del C.P.T.S.S., concordante con lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándole a la parte demandada que dispondrá del término de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibídem.), términos estos últimos que corren simultáneamente. Remitir las copias del presente auto y de la demanda ejecutiva a la parte demandada.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante notificaciones@integraljuridico.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd932cd526031765eeff29762ca0053e8f3c0a2891db8882de01dfb8cf7e649**

Documento generado en 25/04/2023 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>